



ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

ARTÍCULO I.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en base al artículo 35.1 b) de los Estatutos del Consorcio, así como los artículos 15 y 20 del TR. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.leg 2/2004 de 5 de marzo, este Consorcio establece la "Tasa por prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, derribos, salvamentos y otros análogos" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 150 en relación con el art.57 del citado Texto Refundido.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO II.- Hecho imponible.

1. **Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en los casos de prevención, extinción y alarmas de incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, prevención de los mismos, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, o sea motivada por éste.
2. *No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población de la Isla o en caso de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.*
3. **Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio en beneficio de los particulares, entendiéndose aquella que se produce con la salida de personal y material del Parque, cualquiera que sea la forma de iniciación. El hecho de que el servicio no haya sido reclamado al producirse un siniestro por las personas o entidades afectadas por el mismo, no exime a estos del pago de la Tasa.

ARTÍCULO III.- Sujetos pasivos.

1.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria, usuarios de los bienes siniestrados que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose

por tales los propietarios, usufructuarios, inquilinos, arrendatarios, así como los titulares de las actividades industriales, comerciales o profesionales, cuando sean diferentes de los propietarios.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35.4 de la LGT. que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- También estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes aquellas personas que sin ser usuarios de los bienes siniestrados o beneficiarios de los servicios de salvamento u otros análogos, causen o activen la prestación del servicio por acción u omisión, sin causa justificada.

4.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, según el art. 23.2 c) de la RDI^{eg} 2/2004 de 5 de marzo.

5.- A efectos de la obligación de soportar la tasa cuando existan distintas personas beneficiadas en la prestación del servicio, a propuesta de la Dirección Técnica del Consorcio, en los casos que resulte justificado, podrá efectuarse el prorrateo de la liquidación practicada, entre los mismos, en proporción a las valoraciones de la intervención que realizará un Técnico del Consorcio. La propuesta de distribución será aprobada mediante resolución del Presidente.

6.- En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, inquilinos o usufructuarios de los mismos, todas ellas quedarán solidariamente obligadas frente al Consorcio de Emergencias.

ARTÍCULO IV.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

3.- En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los mismos, todos ellos quedarán solidariamente obligados frente al Consorcio sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.3 de esta ordenanza.

ARTICULO V.- Exenciones subjetivas.

1.- Estarán exentos del pago de la tasa todas las Entidades Consorciadas, así como los Organismos Autónomos pertenecientes a las mismas.

2.- Asimismo estarán exentas las personas físicas empadronadas y cuya residencia habitual esté fijada en los Municipios Consorciados, por los servicios

que se presten en su residencia habitual, con excepción de los servicios de apertura de vivienda sin riesgo.

CAPITULO III.- BASES DE GRAVAMEN.

ARTICULO VI.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la movilización de los recursos en número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Salida

- Por la movilización de los recursos.....30 €

Epígrafe segundo. Personal

- a) Categoría de bombero hasta sargento..... 42,50€ /hora
- b) Categoría de suboficial hasta Director Técnico.....59,50 €/hora

Epígrafe tercero. Vehículos.

- a) Vehículos de mando.....95,06 €/hora
- b) Vehículos ligeros.....95,06€/hora
- c) Vehículos pesados.....114,78 €/hora
- d) Vehículos especiales.....121,20 €/hora

Epígrafe cuarto. Consumibles utilizados.

- a) Utilización del extintor..... .10,50 €
- b) Kg de polvo..... .1,75 €
- c) Kg. de nieve carbónica.....3,50 €
- d) Litro de espuma.....5,25 €
- e) Metro cúbico de agua.....3,00 €
- f) Kg. de sepiolita.....1,75€
- g) Utilización de ERA (incluye la primera botella de aire).....42,00 €
- h) Botella de aire comprimido adicional.....6,00 €.

Epígrafe quinto. Desplazamiento.

- a) Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta0,80 €

4. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cinco epígrafes de la Tarifa.

ARTICULO VII.- Devengo.

La obligación de pagar las presentes tarifas nacerá:

- a) Desde el momento en que sean requeridos los servicios por parte de los beneficiarios.
- b) Cuando la actuación sea necesaria por razones de seguridad de personas o bienes sin requerimiento previo.

CAPITULO IV.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO VIII.-Los servicios del Area Operativa del Consorcio, tomando como base los partes de Intervención llevarán a cabo la liquidación cuando proceda con indicación del prorrateo que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en el art. 3.4, y la remitirán al Departamento de Intervención para su fiscalización, debiendo de tener entrada en dicha dependencia, dentro de los **10 días siguientes** a la terminación del servicio.

Los partes de intervención deberán redactarse, con indicación completa de todos los datos contenidos, según modelo adjunto.

ARTICULO IX.- Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias, que serán notificadas para ingreso directo en la forma y plazos señalados, por el Reglamento General de Recaudación R.D 1684/90 de 20 de Diciembre.

ARTICULO X.- Transcurridos los plazos establecidos sin que se hubiese realizado el pago, éste se exigirá en vía de apremio.

ARTICULO XI.- Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por la *Junta General* del Consorcio.

ARTICULO XII.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto a los artículos 181 y ss de la LGT.

ARTICULO XIII.- El Consorcio podrá delegar las facultades de gestión, liquidación y recaudación tributaria al Organismo Autónomo de Recaudación del Cabildo de Gran Canaria, Valora Gestión Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por la Junta General del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria en sesiones ordinarias celebradas el día 9 de mayo de 2006 y el día 23 de mayo de 2007.

El Secretario del Consorcio

